



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RAD: 20001 31 03 002 2023 00136 00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **IRMA YENITH LÓPEZ PARRA** contra **NUEVA EPS** Derechos fundamentales: VIDA

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela promovida por **IRMA YANETH LÓPEZ PARRA** contra **NUEVA EPS**

**HECHOS:**

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que es una mujer de 41 años de edad domiciliada en el municipio de VALLEDUPAR diagnosticada con la patología de obesidad mórbida.
2. Que de acuerdo con el anterior dictamen, la galena tratante consideró, al tener en cuenta otras valoraciones médicas, se le debía practicar, de manera urgente, un procedimiento médico de cirugía bariátrica.
3. Que se sometió a algunas valoraciones médicas en especialidades tales como psiquiatría, nutrición, anestesiología, entre otras, las que arrojaron que se encontraba en condiciones óptimas para que se llevara a cabo el procedimiento médico aludido.
4. Sin embargo, NUEVA EPS S.A., no ha expedido las autorizaciones requeridas para que se lleve a cabo el procedimiento prescrito por la médica tratante, sin atender que el mismo es considerado como "urgente".

**DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:**

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulnera el derecho fundamental de petición.

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hecho la parte accionante solicita se tutela el derecho fundamental a la salud, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS S.A., que emita las autorizaciones pertinentes y necesarias para que lleve a cabo el procedimiento médico cirugía bariátrica que requiere con urgencia.

#### **TRÁMITE PROCESAL**

Con proveído de diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado al NUEVA EPS concediéndole el término de dos (2) días, para que rindieran un informe a sobre los hechos relatados en la acción presentada.

#### **INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA**

##### **NUEVA EPS**

La entidad accionada a través de apoderado judicial contestó la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Que no existe soporte alguno sobre SOLICITUD DE SALUD ORDENADA POR MÉDICO TRATANTE desatendida o negada por Nueva EPS a cargo de esta entidad.

Que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente.

Que resulta igualmente importante para el caso concreto informar que, de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en su guía de práctica clínica para el manejo de la obesidad, se requiere una evaluación preliminar de todo paciente con diagnóstico de obesidad para evaluar las condiciones asociadas y su manejo previamente para determinar si la obesidad es secundaria a otra patología o está relacionada con algún síndrome clínico por lo cual se requiere del abordaje de un equipo multidisciplinario previo al ingreso a la junta médica para la cirugía bariátrica.

Esto por cuanto el procedimiento de cirugía bariátrica, la cual consisten en hacer cambios en el sistema digestivo del paciente para ayudarle a perder peso, se realiza cuando la dieta y el ejercicio no han funcionado o cuando el paciente presenta problemas graves de salud debido a su peso. Ahora bien, las personas candidatas a este procedimiento son aquellas definidas por el médico tratante siguiendo los estudios y análisis previos que deben cumplirse por seguridad del paciente antes de la misma.

De esta forma, la cirugía bariátrica no es un procedimiento de salud apto para todas las personas que tienen sobrepeso grave. Es necesario que un paciente cumpla con ciertas pautas médicas, a fin de reunir los requisitos para la cirugía para perder peso y para ello le realicen un extenso proceso de evaluación para ver si puede someterse a ella.

Considerando todo lo anterior, manifiestan se pondrá en contacto con la accionante con el fin de establecer las necesidades y trámites pendientes de servicios de salud con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento en el marco de las guías clínicas y de lo ordenado por los médicos tratantes.

Solicitan al Despacho declare la improcedente la acción de tutela y desestime las pretensiones del accionante.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

##### **PROBLEMA JURÍDICO:**

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales de la accionante.

##### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas las personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

##### **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El accionante IRMA YENITH LÓPEZ PARRA teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición.

##### **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

NUEVA EPS se encuentra legitimada al ser la entidad judicial a la que se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

#### **SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ**

**Frente a la subsidiaridad**, tenemos que la acción de tutela para ser procedente debe cumplir a cabalidad con los requisitos formales de procedencia el más conocido como la subsidiariedad, consagrado en el art. 86 de la Constitución Nacional, el cual lleva inmerso la imposición que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al requisito de Inmediatez, observa el Despacho que la última valoración aportada fue en el mes de junio de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio de la presente anualidad, así mismo la accionante presentó solicitud ante la NUEVA EPS

#### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

El Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T- 397 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera acerca del derecho a la salud reiteró lo siguiente:

*“En la actualidad es indiscutible el carácter fundamental que tiene el derecho a la salud, no solo porque la Ley 1751 de 2015 así lo dispone en su artículo 2, sino porque la jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha reconocido. En la sentencia T-760 de 2008, este Tribunal señaló que “(...) la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

Además de su carácter de fundamental y autónomo, el derecho a la salud “(...) se encuentra estrechamente ligado a la efectividad de otras garantías como la vida, la integridad personal y la seguridad social, así como a la esencia misma de la dignidad humana, entendida como eje fundamental del pacto político.”

En relación con lo anterior, la Corte ha afirmado que los servicios de salud tienen dos facetas, una de las cuales en la que se trata de un servicio público, y otra en la que es un derecho fundamental. Cada una de estas se rige por principios y características particulares, así, en el primer rol, el servicio debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en concordancia con los artículos 48 y 49 de la Carta Política; mientras que en el segundo caso “(...) la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad”.

Además de los principios enunciados, la salud como derecho fundamental está compuesto por cuatro elementos esenciales, a saber: la disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad, los cuales son teóricamente diferenciables, pero fácticamente inescindibles para la garantía del mismo. De acuerdo con la jurisprudencia:

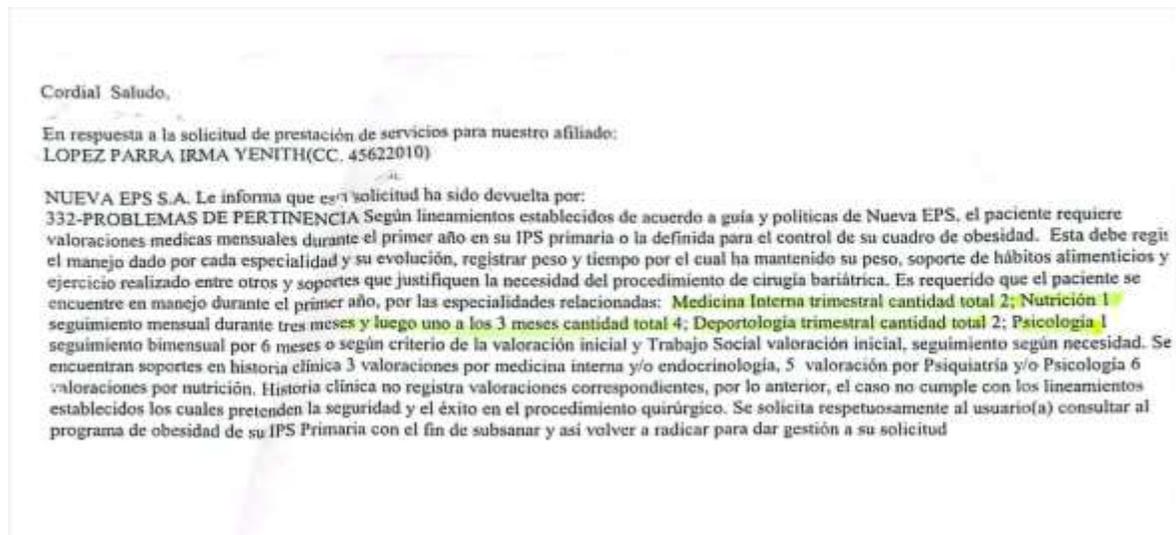
*“[L]a disponibilidad implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; [L]a aceptabilidad hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida; [L]a accesibilidad corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información; y [L]a calidad se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.”*

## **CASO CONCRETO**

El accionante IRMA YENITH LÓPEZ PARRA considera vulnerado sus derechos fundamentales a la vida y a la salud por parte de NUEVA EPS, toda vez que no ha autorizado el procedimiento de cirugía bariátrica que fue requerido por su médico tratante.

NUEVA EPS S.A. manifestó que no existe soporte alguno sobre SOLICITUD DE SALUD ORDENADA POR MÉDICO TRATANTE desatendida o negada por Nueva EPS a cargo de esta entidad. Que al no existir acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Afiliado, por parte de Nueva EPS, la presente acción de tutela se hace improcedente.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente, es posible partir de la negación que hiciera NUEVA EPS así:



La entidad accionada manifiesta que no es posible autorizar la cirugía bariátrica en virtud a que se requieren un manejo médico por parte del paciente en las diferentes especialidades.

En ese orden, el Despacho de conformidad con la historia clínica de la accionante y lo manifestado por la EPS se permite hacer la siguiente tabla comparativa:

ESPECIALIDAD	SEGUIMIENTO REQUERIDO EPS	REALIZADOS POR LA ACCIONANTE	SEGUIMIENTO FALTANTE
MEDICINA INTERNA	2	3	0
NUTRICIÓN	4	6	0
DEPORTOLOGÍA	2	0	2
PSICOLOGÍA	1	5	0

Ahora bien, revisada la historia clínica adosada al expediente en lo que tiene que ver con la especialidad de DEPORTOLOGÍA el Despacho al valorar las pruebas puede concluir lo siguiente:

HISTORIA CLINICA GENERAL			
HISTORIA DE INGRESO			
H.C. No. 45.622.010			
Identificación:	CC 45.622.010	IRMA YENITH LOPEZ PARRA	G.S RII
Fecha Nacimiento:	marzo 22 de 1980	Edad: 43 Años, 3 Meses	Género/E.AIEPI: Femenino/
Lugar Nacimiento:	0		
Dirección:	Cr. 6A 23-63 BARRIO 5 DE NOVIEMBRE	Telefono: 310 4504225	
Contrato:	BIENESTAR IPS SAS		
Tipo de Usuario:	Contributivo	Tipo de Afiliado: Cotizante	Estrato Socio-Ec.
		Res.Habitual: Valledupar	

martes, 27 de junio de 2023 18:54 (43 Años, 3 Meses)

**MOTIVO DE CONSULTA :**

Me envía la EPS,

**ENFERMEDAD ACTUAL :**

Paciente con obesidad mórbida, quien está en plan de manejo quirúrgico de la patología. Acude a esta consulta por orden de EPS quien en su programa indica dos valoraciones por deportología, pero al no haber esta especialidad es enviada con fisiatría.

Aporta historia clínica de ortopeista quien indica que la paciente no puede hacer actividades de impacto.

**ANTECEDENTES PERSONALES Y FAMILIARES :**

Displasia de caderas en el desarrollo

Hipertensión arterial

**EXAMEN FISICO :**

Paciente con obesidad mórbida.

Desacondicionamiento global.

Dolor a la movilización de ambas caderas.

**IMPRESION DIAGNOSTICA :** OBESIDAD, NO ESPECIFICADA (E669)

**CONDUCTA :**

Paciente con diagnósticos anotados, con desacondicionamiento y prohibición de ejercicios con impacto. Consideraos indicar programa de acondicionamiento con hidroterapia y posterior revaloración.

**PLAN:**

- hidroterapia CUPS 933300 # 15 sesiones; programa de acondicionamiento con ejercicios de resistencia y equilibrio (no impacto).
- control por fisiatría al terminar hidroterapia.

  
DANIEL CAMILO HOYOS CASTRO  
FISIATRA  
Reg. 967 / C.C. 80.039.607

El 27 de junio de 2023 la accionante es atendida por FISIATRÍA quien en la enfermedad actual consigna lo siguiente **"Paciente con obesidad mórbida quien está en plan de manejo quirúrgico de la patología. Acude a esta consulta por orden de EPS quien en su programa indica dos valoraciones por deportología, pero al no haber esta especialidad es enviada con fisiatría"**

En esa oportunidad el especialista en fisiatría le da un plan de manejo consistente en **"Hidroterapia CUPS 933300 #15 sesiones: programa de acondicionamiento con ejercicios de resistencia y equilibrio (no impacto) y control por fisiatría al terminar hidroterapia"**

El anterior plan de manejo fue ordenado el 27 de junio de 2023 y la acción de tutela presentada el 07 de junio de la presente anualidad, la negativa por parte de la EPS de autorizar el procedimiento quirúrgico es que la historia clínica no tiene las valoraciones correspondientes, concluye el Despacho que, ha sido prematura la interposición de la presente acción constitucional, toda vez que aún no se ha terminado el proceso médico requerido que permita ordenar a NUEVA EPS autorizar la cirugía referida por la accionante.

Bajo estas circunstancias y las pruebas que fueron allegadas, es posible concluir que no se encuentra vulnerado derecho

fundamental a la vida y salud de la accionante razón suficiente para negar el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE :**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **IRMA YENITH LÓPEZ PARRA** contra **NUEVA EPS**, por las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez**

Firmado Por:  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e1d56f5d147aa3fbf20332766aebcb77899caece523de9d49d7a8a95bf0a28**

Documento generado en 21/07/2023 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**